



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 487

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 21 de noviembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1997 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Financiero y Asegurador y el Mercado Público de Valores.

CAPITULO I

Condiciones de ingreso al sistema financiero

Artículo 1°. Modifícase el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

1.1. Los numerales 1, 4 y 5 quedarán así:

1. Capitales mínimos de las instituciones financieras. Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de treinta y tres mil millones de pesos (\$33.000.000.000) para los establecimientos bancarios; de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), para las corporaciones de ahorro y vivienda; de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000) para las corporaciones financieras; de ocho mil quinientos millones de pesos (\$8.500.000.000) para las compañías de financiamiento comercial; de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000) para las entidades aseguradoras; de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para las entidades reaseguradoras; de dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) para sociedades fiduciarias; de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero de 1999, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 1998.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral 1° de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1° del numeral 5° de este artículo. Asimismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

5. Las entidades financieras que al entrar a regir la presente ley no cumplan con los requerimientos mínimos adicionales de capital que se establecen por ella, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a dichos requerimientos en los siguientes plazos: tres años en el caso de las compañías de financiamiento comercial, y dos años en el caso de bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, sociedades fiduciarias y demás entidades a las cuales se refiere el numeral 1° de este artículo. Corresponderá al Gobierno Nacional señalar los términos y condiciones dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Cuando una institución no acredite dentro del término señalado el capital mínimo requerido, deberá liquidarse, fusionarse o convertirse en cualquier otro de los tipos de institución regulados, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley para ese efecto. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda adoptar las medidas cautelares previstas en este estatuto.

Parágrafo 1°. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrá en cuenta, para efectos del cumplimiento de este artículo, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y siempre que se cumplan los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 86 del presente estatuto, en armonía con los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

Parágrafo 2°. No estarán obligadas a aumentar su capital para cumplir los mínimos fijados en este artículo, las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones financieras que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adopten un plan de desmonte progresivo para ir reduciendo gradualmente, en un plazo de tres años, las captaciones que realizan a través de depósitos del público. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia Bancaria. Las entidades que cumplan el plan de ajuste podrán continuar desarrollando las operaciones activas para las cuales están autorizadas, incluyendo en el caso de las compañías de financiamiento, la celebración de contratos de leasing, siempre y cuando incrementen su capital anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que se incrementa el índice de precios al consumidor. Las entidades a que se refiere este parágrafo, que no deseen desarrollar las actividades propias de las entidades financieras, se someterán al régimen de las sociedades comerciales, una vez cumplido el programa de desmonte, para lo cual deberán hacer los ajustes correspondientes en sus estatutos.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

2.1. *El literal d) del numeral 3° del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:*

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura técnica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Bancaria.

2.2. *Adiciónase el numeral 3° del artículo 53 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero con el siguiente ordinal:*

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, la Superintendencia Bancaria podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión la Superintendencia Bancaria podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

2.3. *Los numerales 5° y 7° del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:*

5. Autorización para la constitución. Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Bancario deberá resolver sobre la solicitud dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Bancaria. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Bancaria solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

El Superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que éstas le

inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.

En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, los establecidos en la Ley 30 de 1986 o en el artículo 208 del presente Estatuto;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley;

c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en el inciso anterior, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomará en cuenta el análisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarios reales del diez por ciento o más del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser por lo menos igual al capital que se compromete a aportar en la nueva institución, incluyendo este último. Adicionalmente, deberá acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

Parágrafo. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberá enajenar su participación en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis meses. Dicha participación podrá ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrá ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas acciones.

7. El Superintendente Bancario expedirá el certificado de autorización dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se acredite la constitución regular, el pago del capital de conformidad con las previsiones del presente estatuto, la existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente, de acuerdo con lo señalado en el estudio de factibilidad, y la inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, cuando se trate de entidades que de acuerdo con las normas que las regulan tienen seguro o garantía del Fondo.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

3.1. *Adiciónase el numeral 1° del artículo 88 con el siguiente inciso:*

Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la inversión que desea hacer el solicitante cumpla con las relaciones previstas en el artículo 53, numeral 5°, inciso 5°, de este Estatuto.

3.2. *Adiciónase el numeral 3° del artículo 88 con el siguiente inciso:*

En todo caso, será necesario que se acredite al Superintendente Bancario previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas por el artículo 53, numeral 5°, inciso 5°, de este Estatuto.

3.3. *Adiciónase el artículo 88 con el siguiente numeral:*

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los casos en que la transacción tenga por objeto la adquisición del diez por ciento del capital o del patrimonio de una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, aun cuando el mismo no esté representado en acciones.

CAPITULO II

Reformas a las facultades de intervención del Gobierno Nacional

Artículo 4º. Modificase el artículo 48 del Estatuto Orgánico del sistema financiero de la siguiente forma:

4.1. *El literal h) del numeral 1º del artículo 48 quedará así:*

h) Dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales.

4.2. *Adiciónase el numeral 1º del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:*

i) Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperación o se apliquen de manera automática y gradual medidas apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrán incluir, entre otras, las previstas por el artículo 113 de este Estatuto, la reducción forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocación obligatoria de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la enajenación forzosa de activos, la prohibición de distribuir utilidades u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno.

j) Establecer el régimen de inversiones de las compañías de seguros, los fondos de pensiones, los fondos de cesantías, los fondos comunes ordinarios y demás entidades que administren recursos del público para realizar inversiones, atendiendo criterios de seguridad, liquidez y diversificación. En desarrollo de esta facultad no podrá imponerse la inversión en títulos emitidos por una determinada entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Estatuto.

CAPITULO III

Medidas cautelares y toma de posesión

Artículo 5º. Modificase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

5.1. *Adiciónase un primer inciso al artículo 113 cuyo texto es el siguiente:*

Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48, literal i), de este Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá adoptar individualmente las medidas previstas en este artículo.

5.2. *Adiciónase el artículo 113 con los siguientes numerales:*

6. Programa de recuperación. El programa de recuperación es una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar a la Superintendencia Bancaria un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.

7. Con el objeto de evitar que una institución financiera incurra en causal de toma de posesión de sus bienes o para subsanarla, y siempre y cuando la Superintendencia Bancaria considere que dichas medidas pueden contribuir a restablecer la situación de la entidad, se aplicarán las siguientes normas especiales:

7.1. En el caso de fusión:

a) Los plazos del numeral 1º del artículo 56 de este Estatuto serán de 5 y 20 días, respectivamente;

b) El plazo del numeral 3º del artículo 56 de este Estatuto será de 8 días;

c) El plazo previsto en el artículo 57 de este Estatuto será de 15 días;

d) Los plazos del artículo 58 de este Estatuto serán de 15 y 10 días, respectivamente;

e) Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 de este Estatuto se aplicará respecto de las personas que vayan a tener el carácter de administradores o accionistas de la entidad absorbente;

f) No será necesario publicar el aviso previsto en el artículo 59, ni se aplicará el artículo 62 de este Estatuto;

g) No habrá lugar al trámite previsto por el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando quiera que la Superintendencia Bancaria haya autorizado la operación concreta de fusión dentro del programa de recuperación.

7.2. *En los casos de adquisición se aplicarán las siguientes reglas:*

a) La entidad adquirente podrá comenzar la adquisición de acciones por acuerdo de su junta directiva. Sin embargo, sólo podrá haber absorción con la previa autorización de la asamblea de accionistas. En el evento en que la asamblea no autorice la operación, la entidad adquirente procederá a enajenar las acciones dentro de los plazos establecidos por la ley;

b) El plazo estipulado en el artículo 64 de este Estatuto será de 15 días.

7.3. *En el caso de cesión de activos, pasivos y contratos se aplicarán las siguientes reglas:*

a) Será necesario obtener la autorización previa de la Superintendencia Bancaria, la cual tendrá un plazo de 15 días para pronunciarse;

b) Se aplicarán las reglas del artículo 68 y las de esta ley, aun cuando la cesión de activos y pasivos no alcance el porcentaje fijado por el numeral 5º del artículo 68 de este Estatuto.

c) La decisión de cesión podrá adoptarse por acuerdo de la junta directiva o del órgano que haga sus veces;

d) No se aplicará lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 68 de este Estatuto respecto de la entidad cedente;

e) No se aplicará lo previsto en el numeral 3º del artículo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya recibido la autorización de la Superintendencia Bancaria. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso mencionado, las personas que sean parte en negocios fiduciarios, celebrados en razón de las calidades de la entidad, podrán oponerse a la cesión. En este evento, el interesado podrá solicitar que la cesión se realice a otra institución, lo cual podrá aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrá poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios por tal hecho.

Respecto de los demás contratos no se requerirá el consentimiento del contratante cedido;

f) Cuando se transfiera el total o parte del activo de una institución a otra entidad, dicha transferencia se podrá realizar en virtud de una escritura pública en la cual se señalarán en forma global los bienes que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

En estos casos, la transferencia de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de notificaciones, inscripciones, ni aceptación expresa de los obligados. Lo anterior sin perjuicio de que en el caso de títulos valores deba realizarse el endoso correspondiente y que en el caso de bienes cuya tradición por ley deba efectuarse por inscripción en un registro, la misma se realice conforme a las normas correspondientes, evento en el cual en la misma escritura o en otra escritura posterior, cuando se trate de bienes que requieren esta clase de solemnidad, deberán individualizarse dichos bienes. En el caso de que un tercero hubiere adquirido los activos por un acto oponible a terceros con fecha cierta anterior a la escritura, el mismo no será afectado en sus derechos;

h) Las disposiciones de este numeral se aplicarán también a los casos en que la entidad haya sido objeto de toma de posesión.

Artículo 6º. Modificase el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

6.1. *El texto del artículo 114 vigente a la fecha de expedición de esta ley se identificará con el número 1, y al mismo se le adicionan los siguientes ordinales:*

h) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;

i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;

j) Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.

6.2. Adiciónase el artículo 114 con el siguiente numeral:

2. La Superintendencia Bancaria deberá tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado;

b) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 48, literal i).

Artículo 7º. El artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.

Artículo 8º. El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación, Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Asimismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga

referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si esta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión;

h) En el evento en que se decreta la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva.

Parágrafo. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

2. *Término.* Dentro de un término no mayor de dos meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria el programa que aquel seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesión.

En el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artículo, la toma de posesión se mantendrá hasta que la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.

Artículo 9º. El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Liquidación como consecuencia de la toma de posesión

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

- a) La disolución de la entidad;
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas;
- c) La formación de la masa de bienes;
- d) La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes.

2. *Término de vigencia de la medida.* La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

Artículo 10. El artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Principios que rigen la toma de posesión

Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular: la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.
2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito.
3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general.
4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.
5. Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno.

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

7. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.

8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

9. Las medidas que se adopten no podrán beneficiar injustificadamente, directa o indirectamente, a los accionistas y a los administradores de la entidad.

10. Se propiciarán mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado.

11. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.

12. La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

13. Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar.

14. Deberá establecer reglas destinadas a culminar la liquidación, cuando existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas. Dichos mecanismos podrán incluir, entre otros, la adjudicación de los activos remanentes a los acreedores como pago de sus créditos o a los accionistas, si es del caso, o la entrega de dichos activos a una determinada entidad en la cual aquellos y estos, si es del caso, convengan.

15. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación.

16. La toma de posesión y en general los procesos concursales no impedirán cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores cuando ello sea conveniente para la misma. En todo caso, la toma de posesión no impedirá a la Bolsa de Valores correspondiente hacer efectivas, conforme a las reglas que la rigen, las garantías otorgadas para cumplir una operación en que sea parte una entidad objeto de toma de posesión.

17. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se dará traslado a los interesados y sobre ellas deberá decidir el agente especial por acto administrativo que se notificará por edicto.

18. Se podrán establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno.

19. La acción que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizados las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetará a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3º del artículo 98 de este Estatuto.

20. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto

favorable del 51% de las acreencias y del 51% de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.

Artículo 11. El artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.

2. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente de conformidad con el artículo 318 de este Estatuto.

3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.

4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas.

5. Las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este estatuto para las sumas pagadas por concepto de seguro de depósito, las obligaciones a favor del Banco de la República, por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones, y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando este intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación. El saldo insoluto de estos créditos constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y estará sujeto a las prelación establecidas en la ley.

6. Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas recibidas por razón del pago de créditos redescontados se cancelarán a la entidad de redescuento. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirán el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes.

Artículo 12. Adiciónase los ordinales h) e i) al numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los ordinales g) y h) e i), que se adicionan por el presente artículo, del numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:

g) Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;

h) Las sumas recaudadas por cuenta de terceros, incluyendo las correspondientes al pago de impuestos;

i) En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

Artículo 13. Modificase el numeral 7º del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

13.1 *El primer inciso del numeral 7º del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:*

7. *Acciones revocatorias.* Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión:

13.2. Adiciónase el numeral 7º del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente ordinal:

f) Los actos a título gratuito.

13.3 *El ordinal e) del numeral 7º del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:*

e) Los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercero beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y al seguro de depósito

Artículo 14. El ordinal f) del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

f) En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

Artículo 15. Modificase el artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

15.1 *El numeral 1º del artículo 317 quedará así:*

1. Instituciones que deben inscribirse. Para los efectos de la parte segunda del libro cuarto de este estatuto deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Bancaria y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

15.2. *Adiciónase el artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:*

3. Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia Bancaria la función de inspección, vigilancia y control de otras entidades distintas a aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha función, para que en cualquier evento el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantía o el seguro de depósito, será necesario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomará en cuenta la información remitida por la Superintendencia Bancaria sobre la situación de la entidad, sus niveles de solvencia y demás indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirá si otorga la garantía o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

En cualquier caso las entidades que capten ahorro del público deberán advertir sobre la existencia o no del seguro de depósito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Bancaria.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

2. En el manejo de sus ingresos el Fondo se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los ingresos provenientes de primas por concepto del seguro de depósito; pagos por las garantías que se otorguen, así como aquellos otros ingresos que se reciban por reembolsos, recuperaciones y otros derivados de sus actividades frente a las entidades inscritas, salvo

2. Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos y de fotocopias.

3. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines.

4. Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad.

5. Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos.

6. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad.

7. Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación.

8. Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos, y

9. Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 41. Los derechos de inscripción y cuotas que deben pagar las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como los derechos por concepto de ofertas públicas en el país y en el exterior, se destinarán a cubrir los programas previstos en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto-ley 831 de 1980, así como a financiar los demás gastos de la Superintendencia de Valores que no sean cubiertos en su totalidad con otros recursos del Presupuesto Nacional.

Los derechos y las cuotas a que se refiere el inciso anterior se calcularán cada año por el Superintendente de Valores y se distribuirán equitativamente con base en el patrimonio de los emisores de valores o en su defecto en su presupuesto anual; en el patrimonio de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia; en el valor de las operaciones de intermediación en el mercado público de valores para los intermediarios no vigilados por la misma Superintendencia, y en el valor total de la oferta que se autorice en el país o en el exterior.

El Superintendente de Valores podrá establecer descuentos sobre los derechos de inscripción y las cuotas, que estén destinados a promover la desconcentración de la propiedad accionaria, la conformación del segundo mercado y la inscripción anticipada de valores.

La resolución que expida el Superintendente de Valores fijando el pago anual del pago de las cuotas, podrá señalar los topes mínimos y máximos de tarifas y no se someterá a la aprobación de ninguna otra autoridad, la Superintendencia de Valores procederá a reliquidar las cuotas cuando a la fecha de su determinación el respectivo obligado no hubiere cumplido con el deber de actualizar la información financiera.

El Superintendente exigirá a las entidades mencionadas el pago de los derechos y las cuotas previstas en los incisos anteriores, las cuales deberán ser depositadas en la cuenta de uso exclusivo que para el recaudo de estos recursos autorice la Dirección General del Tesoro.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 42. Los establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de servicios financieros de propiedad estatal o en cuyo capital participe directa o indirectamente el Estado, sea cualquiera el nivel de su participación, al igual que las entidades de redescuento y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se regirán en materia de actos, contratos, operaciones y régimen contable por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables a este sector. Para efectos del artículo 354 de la Constitución Política y respecto de las entidades mencionadas, el Contador General de la Nación tomará como base las reglas de contabilidad propias de tales entidades.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: la expresión "a través del Banco de la República" del numeral 3º del artículo 84; el literal c) del numeral 4º del artículo 322 y el artículo 292. Igualmente deroga el segundo inciso del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y el segundo inciso del artículo 8º del Decreto 2016 de 1992.

José Antonio Ocampo Gaviria,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los propósitos que inspiraron las reformas financieras de 1990 y 1993 en Colombia, fue el de fortalecer la competencia en el sector financiero doméstico y crear condiciones para su adecuación a las necesidades de una economía en proceso de inserción en el mercado internacional.

El continuo avance del proceso de fortalecimiento patrimonial del sector financiero en su conjunto durante la década de los 90, le ha permitido enfrentar con éxito la creciente competencia nacional e internacional así como los efectos de la desaceleración de la actividad económica y el marcado incremento de las tasas de interés reales entre 1994 y 1996.

Sin embargo, los cambios que se han presentado en el sistema financiero en los últimos años y las dificultades que han enfrentado diversas entidades financieras han puesto de presente la necesidad de introducir algunos ajustes a las normas legales en materia de condiciones de ingreso al sistema financiero y de manejo de situaciones de crisis para permitir que las autoridades, con la participación de los particulares, puedan proteger oportunamente el ahorro del público sin causar innecesarios traumatismos.

En efecto, en lo que concierne a las condiciones de ingreso, las normas legales vigentes, de una parte no garantizan expresamente que las entidades que comienzan a funcionar dispongan de la infraestructura y condiciones operativas necesarias para funcionar adecuadamente, a lo cual se agrega, que los capitales exigidos para algunas entidades financieras son actualmente muy bajos, lo cual da lugar a la constitución de entidades que carecen de la fortaleza necesaria para ofrecer el respaldo que supone el manejo del ahorro público. Así mismo, las normas vigentes exigen capitales muy diferentes para las diversas entidades financieras, sin que en muchos casos se justifiquen claramente las grandes diferencias.

De otra parte, en lo que se refiere a preservar la estabilidad del sistema financiero se ha encontrado la necesidad de introducir algunas modificaciones. En efecto, las normas vigentes no exigen que las entidades en funcionamiento conserven sus capitales, debidamente actualizados por razón de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, lo cual genera un tratamiento inequitativo y permite la existencia de entidades débiles. Así mismo, no hay procedimientos y criterios precisos de intervención temprana en el sistema financiero para prevenir que se presenten o agraven situaciones de crisis, lo cual dificulta las actuaciones de las autoridades de control.

De igual manera, las normas vigentes no son suficientemente amplias y flexibles para el tratamiento de las entidades financieras en dificultades. Así mismo, si bien las normas prevén la participación de algunos mecanismos de mercado en la solución de las dificultades de las entidades financieras, la experiencia de los años recientes ha demostrado que en la forma como están previstos son insuficientes, lo cual induce a que el Estado deba asumir la solución total, con mayores costos para la sociedad. Adicionalmente, las normas vigentes obligan a la entidad de supervisión a tomar decisiones en relación a la conducta que debe seguir cuando toma posesión, sin que en algunos casos tenga toda la información que requiere para el efecto.

Finalmente, en cuanto a la salida de entidades del mercado se han encontrado obstáculos, como son el hecho de que los procesos de toma de posesión y la liquidación de entidades financieras que presentan quebrantos patrimoniales son muy complicados, lo cual da lugar a que se prolonguen mucho tiempo con los perjuicios consiguientes para los ahorradores y depositantes y los riesgos de contagio. Prueba de ello es que a partir del momento en que se comienza la liquidación de una entidad pueden transcurrir entre 10 y 12 meses para iniciar los trámites de venta de activos.

Desde otros puntos de vista, al igual que la regulación del sistema financiero, la regulación del mercado de valores ha evolucionado considerablemente en los últimos años. Sin embargo, el desarrollo de la actividad económica hace necesario nuevos instrumentos y mecanismos cuya regulación debe hacerse en forma tal que se preserve el correcto funcionamiento del mercado. Es el caso de las bolsas de futuros y opciones que constituyen un elemento fundamental para el desarrollo de los mercados financiero y de valores.

Adicionalmente, se ha encontrado la conveniencia de introducir algunos ajustes en el régimen de funcionamiento de las bolsas de valores, particularmente en cuanto hace relación a la participación en el capital de la bolsa de los diversos miembros. Las normas vigentes (Ley 27 de 1990), inspiradas en el sano propósito de fortalecer patrimonialmente las bolsas y asegurar que su actuación corresponda a las necesidades del mercado, han conducido a la postre a que el retiro del mercado de las sociedades comisionistas se haga en muchos casos a costa del patrimonio de las bolsas, con los riesgos que tal situación comporta para el desarrollo del sistema.

Habida cuenta de lo anterior, con el proyecto que el Gobierno somete a consideración del honorable Congreso de la República, se busca modernizar la regulación vigente a fin de colocarla al nivel de las exigencias de los mercados financieros actuales y en concordancia con la evolución internacional de las normas de regulación y supervisión bancaria, dando especial énfasis al desarrollo de mecanismos que permitan una detección temprana de las entidades en dificultades y contribuyan a resolverlas acudiendo a mecanismos flexibles que tomen en cuenta la participación del sector privado, utilizando al efecto entre otros mecanismos programas de recuperación aprobados por el órgano de supervisión. Igualmente se busca complementar el régimen del mercado público de valores con el fin de tomar en cuenta los nuevos desarrollos del que deben presentarse en el mismo.

CAPITULO I

Condiciones de ingreso al sistema financiero

En un mundo crecientemente globalizado la presencia de nuevos participantes en el desarrollo de la actividad financiera, demanda el establecimiento de criterios rigurosos de acceso al mercado que prevengan el ingreso de entidades débiles patrimonialmente o sin la capacidad técnica adecuada. Adicionalmente, es necesario prevenir el acceso al mercado de personas sin solvencia moral. Desde este punto de vista, el proyecto modifica la regulación de los capitales mínimos y las condiciones de ingreso al sistema financiero.

1.1 Capitales mínimos

Los capitales exigidos por las normas vigentes en algunos casos son muy bajos, lo cual da lugar a que se creen muchas entidades débiles que generan riesgos para el mercado e implican un enorme esfuerzo de supervisión.

Por tal razón el proyecto incrementa algunos de los capitales existentes. Sin embargo, es importante aclarar que si bien en el proyecto se hace referencia a todos los capitales de las entidades financieras, sólo algunos se incrementan sustancialmente. Tal es el caso de las Compañías de Financiamiento Comercial que pasa de seis mil millones de pesos (cifra a 1998) a ocho mil quinientos millones de pesos.

Los capitales que de esta manera se proponen son los siguientes:

Treinta y tres mil millones de pesos (\$33.000.000.000) para los establecimientos bancarios; veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para las corporaciones de ahorro y vivienda; doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000) para las corporaciones financieras; ocho mil quinientos millones de pesos (\$8.500.000.000) para las compañías de financiamiento comercial; seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000) para las entidades aseguradoras; diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para las entidades reaseguradoras; dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) para sociedades fiduciarias; cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para las demás entidades financieras.

Un aspecto muy importante del proyecto consiste en establecer que los montos aludidos, con su ajuste anual correspondiente por el índice de precios al consumidor, deberán ser cumplidos en forma permanente por las entidades en funcionamiento, de forma tal que la base de capital se mantenga en términos reales durante el ejercicio de la actividad.

Actualmente, las entidades pueden simplemente conservar los capitales que requerían cuando, se constituyeron o cuando incrementaron su capital en virtud de los requerimientos de la Ley 45 de 1990.

De esta manera, con la propuesta se elimina el desequilibrio que existe actualmente y que implica que las entidades que desean iniciar operaciones deben acreditar un capital superior al que deben tener las entidades en funcionamiento, lo cual puede ser inequitativo y además afecta la libre competencia.

Al establecer la obligación de tener los mismos capitales mínimos que deben cumplir las entidades que se constituyan, se logra que se fortalezcan patrimonialmente aquellas en funcionamiento que se constituyeron con bajos niveles de capital.

Como es obvio es necesario establecer plazos para llegar a los nuevos niveles de capital. El plazo será necesariamente más amplio para las entidades que tienen que hacer un mayor esfuerzo para cumplir las metas de capitalización, esto es, las compañías de financiamiento comercial. De esta manera, el plazo es de dos años para las diversas entidades, salvo cuando se trata de compañías de financiamiento comercial que dispondrán de tres años.

Como quiera que en el caso de los establecimientos de crédito la exigencia de los nuevos capitales parte de la base del hecho de que los mismos se financian a través de la captación de ahorro del público, es necesario tomar en cuenta la posibilidad de que algunas de dichas entidades desmonten sus captaciones. En tal caso se establece que quedan exentas de la obligación de acreditar los capitales mínimos las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones financieras que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la reforma, adopten un plan de desmonte progresivo de sus captaciones a través de depósitos del público, aprobado por la Superintendencia Bancaria, en virtud del cual gradualmente, en un plazo de tres años, desmonten totalmente su financiación por este mecanismo. Las entidades que opten por esta solución podrán continuar desarrollando las operaciones activas propias de las entidades financieras, incluyendo el leasing, en el caso de las compañías de financiamiento comercial, siempre y cuando incrementen anualmente su capital en el mismo sentido y porcentaje que varíe el índice de precios al consumidor. Pero igualmente se prevé que si la entidad no desea desarrollar las actividades propias de las entidades financieras, la misma podrá sujetarse al régimen de las sociedades comerciales una vez cumplido el plan de desmonte. Es claro que en estos casos no podrán desarrollar operaciones de leasing, porque el mismo se conserva como una operación típicamente financiera.

De esta manera, se prevé un mecanismo dirigido a permitir que las compañías financieras de leasing que deseen continuar desarrollando su actividad, pero que no puedan capitalizarse, puedan seguir haciendo leasing, pero en este caso financiándose a través de los mecanismos normales del mercado de valores, como es el caso de la emisión de bonos.

1.2 Reglas relativas a la constitución de entidades

Con el fin de velar por que las entidades que se constituyan dispongan de los estudios y elementos técnicos necesarios para desarrollar su labor, el proyecto prevé que el estudio de factibilidad que se acompaña a la solicitud de constitución de una entidad debe indicar la infraestructura técnica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto social de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Bancaria.

Como quiera que no se trata simplemente de que se acredite en el papel que la entidad va a disponer de elementos adecuados, sino que éstos realmente existan, en el proyecto se le otorga un carácter vinculante al estudio elaborado, al establecer que para otorgar el certificado de autorización, que permite el funcionamiento de la entidad una vez constituida, además de acreditar el pago de capital, se requiere que la entidad cuente con la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar de acuerdo con el estudio de factibilidad.

De esta manera se garantiza que cuando la entidad entre a operar cuenta con los instrumentos apropiados para administrar los riesgos a los que por su propia naturaleza están sometidos los intermediarios; inclu-

yendo riesgos de crédito, mercado, cambio, operaciones, y en particular, aquellos que surjan de las transacciones registradas en las cuentas de orden.

De otra parte, el proyecto toma en cuenta la internacionalización de la economía y el hecho de que cada vez hay un mayor número de participantes cuyos accionistas son entidades financieras del exterior. Desde este punto de vista, con el fin de asegurar una adecuada supervisión, y siguiendo recomendaciones internacionales, se establece que para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, la Superintendencia Bancaria podrá subordinar su autorización a que se le acredite que la entidad del exterior puede realizar supervisión consolidada, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. De esta manera, se asegura que cuando se constituyan filiales de entidades financieras extranjeras, las matrices cumplen con altos parámetros en materia de control.

De otra parte, uno de los problemas que se pueden presentar al autorizar la constitución de entidades financieras es el hecho de que en las mismas participen personas que carecen de los recursos financieros necesarios para aportar el capital requerido, lo cual les permite la adquisición de una entidad a crédito. Las normas actuales establecen que debe verificarse la solvencia de los participantes en la operación pero sin mayores precisiones. Para dar un contenido más objetivo al requisito y facilitar su verificación por la autoridad de control, se establece que cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarios reales del 10% o más del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser por lo menos igual al capital que se compromete a aportar en la nueva institución, incluyendo este último. Adicionalmente, deberá acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

Igualmente en cuanto se refiere a la solvencia moral que deben tener quienes participan en la constitución de una entidad financiera se adicionan los casos que actualmente establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los cuales una persona por razón de los hechos ilícitos que ha cometido no puede participar en una entidad financiera con otros eventos que comprometen su solvencia moral. Es el caso, por ejemplo, de la persona que incurrió en conductas que posteriormente dieron lugar a que se extinguiera el dominio por enriquecimiento ilícito.

De la misma manera, se llena un vacío existente al prever el tratamiento que debe darse a los eventos en los cuales los administradores o accionistas de una entidad son condenados por uno de los hechos ilícitos a que se refiere la ley, estableciendo en tales casos el retiro del administrador y la separación del accionista a través de la readquisición de sus acciones.

En todo caso, es claro que es imposible prever todas las conductas que de una manera u otra comprometen la solvencia moral de una persona para participar en la administración de una entidad financiera. Por tal razón se preserva el poder discrecional que posee el Superintendente Bancario para negar la autorización cuando las personas que la solicitan no le han acreditado su carácter, responsabilidad e idoneidad, de tal manera que inspiren confianza sobre su conducta en la administración de la entidad financiera.

CAPITULO II

Reformas a las facultades de intervención del gobierno

La estabilidad y el correcto funcionamiento del sistema financiero dependen de la existencia de una adecuada regulación prudencial.

En el mundo la regulación prudencial se orienta actualmente en el sentido de una mayor uniformidad habida cuenta de la creciente internacionalización de las actividades financieras. Igualmente se inclina en el sentido de establecer esquemas automáticos y graduales de intervención de tal manera que se adopten oportunamente medidas apropiadas, independientemente del juicio concreto del funcionario

competente, y reduciendo de esta manera la probabilidad de pérdida de confianza de los ahorradores aun en presencia de liquidación de entidades financieras.

Finalmente, el régimen de inversiones de los inversionistas de portafolio en algunos casos se encuentra rígidamente definido por la ley, lo cual no corresponde a la realidad de un mercado que ha venido evolucionando rápidamente, así como tampoco a la tendencia de la reglamentación reciente que en muchos casos otorga al Gobierno la facultad de determinar el régimen de inversiones.

2:1 Normas relativas a los instrumentos de intervención

En un contexto de internacionalización de la economía, como el que se vive actualmente es fundamental que la regulación se desarrolle bajo parámetros internacionales. Para tal efecto, el proyecto establece que en desarrollo de sus facultades de intervención el Gobierno dictará normas que adecuen la regulación prudencial a los parámetros internacionales. De esta manera, se podrá continuar la labor de adoptar recomendaciones como las del acuerdo de Basilea, que son ampliamente aplicadas en el mundo, teniendo en cuenta obviamente la situación particular del sistema financiero colombiano.

Asimismo, en concordancia con la tendencia de la regulación financiera internacional de reforzar el carácter prudencial de las normas, el proyecto incorpora una filosofía de detección temprana de riesgos enfocada a anticipar la ocurrencia de disfunciones graves de operación y a adoptar medidas preventivas que puedan impedir sus efectos. Es esta, por ejemplo, la orientación que sigue actualmente la regulación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para tal efecto, en ejercicio de las facultades de intervención y regulación que le otorga el artículo 189, numeral 25 de la Constitución, el Gobierno establecería una serie de indicadores de la situación de una entidad y determinaría las consecuencias que los mismos producen.

Se tomarían en cuenta relaciones patrimoniales, complementadas con indicadores de gestión de riesgos, que permitan graduar las acciones del supervisor en función de la gravedad de la situación y establecer líneas claras de acción de carácter automático, matizadas según se trate de problemas susceptibles de desencadenar crisis de confianza que amenacen el sistema de pagos de la economía.

Estas medidas tienden a facilitar la tarea de los supervisores ya que se reducen la probabilidad de errores susceptibles de ocurrir en el ejercicio de la función de control y en las decisiones de intervención para forzar medidas correctivas. Esta aplicación automática reduce también los conflictos entre supervisores y supervisados, facilitando así la actuación en los casos de crisis, y asegura un tratamiento igualitario para todos los vigilados.

Es importante destacar que las medidas que se contemplarían prevenirían la participación de mecanismos de mercado destinados a resolver la crisis, elemento que constituye un factor fundamental del proyecto, pues es claro.

De esta manera, las medidas que se contemplen podrán incluir, entre otras, las previstas por el artículo 113 del Estatuto relativas a los institutos de salvamento (como son la vigilancia especial, la recapitalización, la administración fiduciaria y la cesión de activos, pasivos y contratos), la reducción forzosa de capital a una cifra no inferior a su valor intrínseco, la colocación obligatoria de acciones sin sujeción, la derecho de preferencia, la enajenación forzosa de activos, la prohibición de distribuir utilidades u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno.

La existencia de estos mecanismos automáticos y graduales, que serían tanto más exigentes cuanto mayor es el deterioro de la entidad, conducirían a evitar que se afecte aún más la situación de ella y por esta vía evitaría una toma de posesión y eventualmente una liquidación, y las negativas consecuencias que esta última puede tener tanto para el sistema financiero en su conjunto como para los ahorradores o depositantes.

Finalmente, se ha observado que el régimen de inversiones definido por la ley para cierta clase de entidades, como son las compañías de seguros, es muy rígido habida cuenta de los cambios que se producen en el mercado de valores. Por tal razón se establece claramente que corres-

ponde al Gobierno regular el régimen de inversiones de los inversionistas institucionales. Es importante destacar que con esta facultad no se pretende orientar los recursos de los inversionistas a una determinada entidad, conducta que se prohíbe expresamente, sino de atender los desarrollos del mercado.

CAPITULO III

Medidas preventivas y toma de posesión

A diferencia de lo que sucede en otros sectores, en el financiero la liquidación de entidades presenta características particulares, pues la quiebra de algunas entidades puede generar un riesgo que puede afectar todo el sistema, por la pérdida de confianza del público.

Es por ello necesario establecer reglas que permitan prevenir dicha situación de crisis de una entidad y, en el evento en que ella se produzca, adoptar medidas para que los ahorradores y depositantes sean adecuadamente protegidos y si ello es posible, la entidad pueda continuar funcionando en condiciones adecuadas.

Dentro del objetivo de actuar sobre una entidad financiera cuando todavía el valor de los activos supera ampliamente el valor de los pasivos bajo un esquema de normas claras para el mercado y, de otra parte, que los procesos de toma de posesión, bien sea para continuar la operación de la entidad o liquidarla sean llevados a cabo dentro de una racionalidad económica que garantice una pronta atención de los pasivos de la entidad, se reforman los aspectos relacionados con las medidas preventivas de la toma de posesión, así como el proceso de intervención directa sobre las entidades, haciendo especial énfasis en la participación del sector privado en la solución de la crisis.

La mayor agilidad que se pretende imprimir a estos procesos no significa de ningún modo decisiones arbitrarias por parte de la autoridad, pues para su desarrollo se establecen claros principios que deben regir las acciones de las autoridades y se determina claramente cuál es el alcance de las medidas que pueden tomarse.

3.1 Normas relativas a las medidas preventivas de la toma de posesión

El proyecto se inspira en la filosofía de impulsar el desarrollo de mecanismos que permitan a las entidades oportunamente superar las dificultades que se les presentan, utilizando para el efecto primordialmente instrumentos de mercado que son más eficientes que la participación directa del Estado.

Para tal efecto, se prevé, de una parte, que el Gobierno establecerá de manera general indicadores sobre la situación de las entidades financieras, los cuales a su turno determinarán las medidas que las mismas deben adoptar para restablecer su situación patrimonial.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad que conserva la Superintendencia Bancaria de exigir individualmente medidas apropiadas para restablecer la situación de una entidad, cuando a su juicio la misma está en riesgo de caer en una causal de toma de posesión.

Dentro de las medidas que puede tomar la Superintendencia Bancaria y además de las contempladas actualmente por el estatuto, se prevé la adopción de programa de recuperación en virtud de la cual la entidad afectada establecerá una serie de medidas para restablecer su situación de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional. De esta manera, la propia entidad podrá determinar el camino más adecuado para su recuperación, aplicando las medidas con participación de los agentes del mercado que la misma ley prevé y cuya adopción se facilita como se expondrá más adelante. Se evita así que deba ser la entidad de supervisión la que señale cuál es el mecanismo de mercado más adecuado, cuando ella puede no tener los elementos de juicio suficientes para tal fin.

De otra parte, con el fin de facilitar que con la adopción de las medidas actualmente previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se puedan resolver situaciones de crisis, el proyecto agiliza el procedimiento correspondiente, reduciendo términos y eliminando algunos requisitos que no se justifican en estas situaciones, en las cuales el sector privado puede participar más fácilmente.

Así sucede en materia de fusión, cesión de activos, pasivos y contratos, operaciones para las cuales, cuando la entidad se encuentra en una situación de deterioro se reducen plazos y se eliminan algunos requisitos.

De otra parte, para facilitar la transferencia en bloque de activos se prevé que cuando se transfiera el total o parte del activo de una institución a otra entidad, dicha transferencia se podrá realizar en virtud de una escritura pública en la cual se señalarán en forma global los bienes que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

Adicionalmente, con el fin de facilitar el desarrollo de mecanismos de apoyo y siguiendo el ejemplo de otros países, se prevé también la posibilidad de que las entidades reciban como apoyo préstamos subordinados, que de manera análoga a como sucede con los bonos convertibles en acciones, se tomarían en cuenta para efectos de determinar el respaldo patrimonial de la entidad y que sólo podrían ser amortizados a través de una capitalización, bien sea porque el préstamo mismo se convierta en capital, bien porque se emiten nuevas acciones para obtener recursos con los cuales se paga el crédito. A este respecto y para facilitar la participación del sector financiero se prevé que dichos préstamos pueden ser otorgados por entidades financieras.

Finalmente y como quiera que en muchos casos no es posible la realización de una de estas operaciones, porque la misma implicaría un valor negativo se prevé que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede pagar el déficit en que incurran las entidades financieras o inversionistas que absorban, fusionen, adquieran activos o asuman pasivos de la entidad objeto de medidas de salvamento. De esta manera, en lugar de proceder simplemente a liquidar la entidad y pagar el seguro de depósito, será posible con el apoyo del sector privado y eventualmente con un desembolso menor al que eventualmente requeriría el pago del seguro de depósito, recuperar la entidad o cuando menos buscar soluciones más adecuadas para el pago de los ahorradores y depositantes. Se espera lograr así estimular el uso de soluciones de mercado.

3.2 Normas relativas a la toma de posesión

El proyecto modifica el actual sistema de toma de posesión desde varios puntos de vista, con el fin de desarrollar el principio en virtud del cual la misma debe desarrollarse de manera ágil, teniendo en cuenta la situación real de la entidad y permitiendo soluciones de mercado, o en el evento de una liquidación, la rápida realización de los activos.

En primer lugar, en cuanto se refiere a las causales de toma de posesión se establece una distinción entre las causales automáticas y las que implican un margen de apreciación por parte del Superintendente. En esta misma materia se precisan nuevas causales de toma de posesión.

En segundo lugar, se elimina la necesidad de adoptar una decisión desde el momento mismo de la toma de posesión acerca de la finalidad de la intervención. En efecto actualmente al decidir la toma de posesión debe determinarse si ella tiene por objeto la administración o la liquidación de la entidad, sin que en muchos casos la autoridad de supervisión tenga suficientes elementos de juicio para optar por una vía u otra.

Por ello en el proyecto se regula nuevamente la toma de posesión para que las autoridades de control evalúen en forma racional, detallada e informada las posibles modalidades de intervención de la entidad en un abanico de posibilidades. Además, la determinación que se adopte no impide que durante la intervención se tome la decisión bien sea de restablecer la entidad para que se vuelva a desarrollar su objeto si ello se considera viable, o de adoptar acciones enderezadas a obtener el pago de las acreencias o de liquidarla si se concluye que esta es la opción más apropiada.

Cuando se adopte la decisión de restablecer la entidad o adoptar otras medidas dirigidas a obtener el pago de las acreencias en mejores condiciones, existirá un programa que dé claridad a los administrados.

En tercer lugar, se prevé la existencia de un amplio marco de facultades para lograr solucionar la crisis de la entidad financiera previendo que el Presidente, en desarrollo de las facultades de intervención y regulación que le otorga el artículo 189, numeral 25 de la Carta, puede dictar disposiciones para desarrollar las reglas generales que establece la ley. Igualmente se hace más flexible el procedimiento de liquidación.

3.2.1 Normas relativas a las causales de toma de posesión

En cuanto a las causales de toma de posesión se distinguen entre dos tipos: las que conducen de manera automática la toma de posesión y

aquellas en las cuales existe un margen de discrecionalidad por parte del supervisor.

En cuanto se refiere a las primeras, la toma de posesión se presentará en los siguientes casos:

a) Cuando se haya reducido el patrimonio técnico de la entidad por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado, y

b) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación y no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional.

En los demás casos se mantiene el sistema actual en el cual la decisión de toma de posesión dependerá del concepto del Superintendente Bancario sobre la gravedad de la situación, para lo cual podrá oír el concepto del Consejo Asesor y obtener la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, se agregan causales nuevas las cuales son:

1. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de esta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad.

2. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto.

3. Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.

Estas causales se justifican plenamente si se tiene en cuenta la gravedad de los hechos. En efecto, no puede seguir funcionando normalmente una entidad sobre la cual la autoridad de supervisión no conoce su situación concreta.

3.2.2 Reglas generales de la toma de posesión

Como quiera que en el nuevo régimen se elimina el principio de que hay dos clases de tomas de posesión, una para administrar y otra para liquidar, es necesario establecer los principios que deben regir dicha toma de posesión en general, en lo cual el proyecto sigue en muchos aspectos la regulación vigente, introduciendo ajustes que se han considerado necesarios.

Es importante destacar que el proyecto no se ocupa de desarrollar en detalle cada uno de los aspectos, sino que siguiendo las orientaciones modernas en materia legislativa y particularmente los principios constitucionales en materia de intervención en el sector financiero, que otorgan al Congreso la facultad de establecer las normas generales y al Presidente la de dictar las normas de intervención en desarrollo de dichos principios, el proyecto establece las reglas generales que deberán guiar la acción estatal, entre los cuales merecen destacarse los siguientes:

• La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley, lo cual da confianza a los inversionistas.

• Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general.

• Las medidas que se adopten no podrán beneficiar injustificadamente, directa o indirectamente, a los accionistas y a los administradores de la entidad.

• Se deben propiciar mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado, las cuales pueden incluir, entre otras, la reducción del capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente. De esta manera, se otorga un amplio abanico de posibilidades, para que en función del caso concreto se pueda adoptar el que más convenga a la situación de la entidad y se establece como mandato, el deber de buscar soluciones de mercado, en la medida en que ello sea posible.

• Se prevé la posibilidad de establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno. La norma actualmente vigente sólo prevé la posibilidad de compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, cuando lo cierto es que el ahorrador sufre un perjuicio mayor derivado del hecho de que no pudo colocar los dineros depositados en actividades más productivas.

• Se extiende el principio, hoy vigentes para la toma de posesión para liquidar, según el cual corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar el agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno. Dichos agentes especiales obran bajo su propia responsabilidad.

• Se establece que los ahorradores, depositantes o inversionistas pueden ejercer la acción a que se refiere el numeral 3 del artículo 98 del Estatuto, contenido de la acción de clase en materia de las reglas relativas a la competencia y a la protección del consumidor, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que se les hayan causado.

• Igualmente, y para aclarar la situación tributaria se prevé que en caso de toma de posesión cuando se decreta la cesación de pagos, la entidad dejará de ser objeto de renta presuntiva, principio que es absolutamente coherente con las reglas tributarias que prevén que no hay renta presuntiva para las entidades en concordato.

• Adicionalmente, y con el fin de propiciar acuerdos con los acreedores que permitan resolver la crisis de la entidad, se establece que durante todo el proceso, se pueden celebrar acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del 51% de las acreencias y del 51% de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se haya subrogado.

• Al igual que en el régimen vigente, la toma de posesión conlleva la separación de los administradores. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que en muchos casos es conveniente conservar algunos de los administradores que conocen de cerca la entidad y pueden colaborar con la autoridad interventora. Es por esta razón que se prevé que en la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial. Situación análoga se puede presentar con el revisor fiscal.

• También se aclara la forma de designar el reemplazo del revisor fiscal de una entidad intervenida. Bajo el régimen actual se ha entendido que quien lo debe designar es la asamblea de accionistas, lo cual no es del todo congruente con el hecho de que la entidad se encuentra en una situación de crisis en cuyo desarrollo pueden haber participado los accionistas, quienes por lo demás no pueden intervenir en la administración de la entidad. Por tal razón se establece que el revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

• Adicionalmente, y aprovechando el hecho de que recientemente se expidió la Ley 222 de 1995, por la cual se regularon los procedimientos mercantiles, el proyecto hace referencia a dicha ley, en diversos puntos en los cuales no existe razón para un tratamiento diferente entre las sociedades comerciales y las entidades financieras. Así, por ejemplo, se prevé la aplicación de las normas de dicha ley sobre la suerte de los procesos ejecutivos cuando se inicia el proceso concursal. Igual referencia se hace en materia de contratos de ejecución sucesiva. Asimismo, se hace una regulación análoga en materia de caducidad y prescripción.

• Igualmente, el proyecto aclara el régimen de suspensión de pagos como consecuencia de la toma de posesión. En efecto, las causas de toma de posesión son variadas, y no todas ellas pueden dar lugar a suspensión de pagos. En caso de que se suspendan los pagos, los mismos se realizarán durante el proceso de liquidación, si esta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores.

De otra parte, las normas actualmente vigentes no establecen un término de vigencia para la toma de posesión, lo cual en la práctica ha conducido a que dichos procesos se prolonguen considerablemente. En efecto existen procesos de toma de posesión que se iniciaron en la década pasada y que aún se mantienen. Por tal razón se establecen plazos máximos para la toma de posesión y se prevén mecanismos para evitar que se prolongue.

3.2.3 Normas relativas a las etapas del proceso liquidatorio

En cuanto al proceso de liquidación, igualmente se establecen las normas generales que lo deben regir, con el fin de que el Gobierno las precise de tal manera que el proceso se pueda desarrollar ágilmente. No sobra destacar que un proceso liquidatorio prolongado termina perjudicando a todos los participantes por la pérdida de valor que su duración genera. Es por ello fundamental actuar lo más rápidamente posible.

Las normas que se proponen mantienen en lo sustancial los principios vigentes, con algunos ajustes que se han considerado necesarios en razón de la experiencia de los últimos años. Los principales ajustes son:

De otra parte se reduce el término durante el cual los contratos de seguro de vida deben mantenerse vigentes, que es de un año en las normas actuales, lo cual entraba la liquidación. En efecto existen otros mecanismos para proteger a los asegurados, como es la cesión. Sin embargo, como en ciertos casos puede ser necesario mantener los seguros de cumplimiento por un término mayor, se prevé tal posibilidad.

Para facilitar la realización de la liquidación de la entidad se establece que la liquidación de los activos, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor comercial de los mismos. De esta manera se puede evitar acudir a mecanismos complejos que suponen un trámite formal de avalúos que no siempre garantizan la mejor venta. La fórmula de acudir a los mecanismos de mercado protege adecuadamente a todos los interesados.

En cuanto a la prelación de créditos se modifica la regla hoy vigente en virtud de la cual, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósitos o una garantía, el mismo tiene derecho a que se le pague con preferencia a los demás acreedores. En su lugar se dispone que Fogafín tiene derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones de los depositantes o ahorradores.

Igualmente, se establece que las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales.

Asimismo, se aclara el tratamiento que se debe dar a determinados créditos que tienen derecho a ser pagados con sumas excluidas de la masa de la liquidación, es el caso de las obligaciones a favor del Banco de la República y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Igualmente, se precisa el tratamiento que debe darse a los créditos redescatados, previendo que las sumas recibidas por la cancelación de estos créditos están excluidas de la masa de la liquidación.

Adicionalmente, se establece que las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente de conformidad con el artículo 318 del Estatuto. De esta manera, se garantiza que recursos que se encuentren dentro del sistema, pero que no han sido reclamados puedan ser usados para preservar el mismo a través de la acción del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Se modifican las normas sobre acciones revocatorias para recobrar bienes que salieron irregularmente de la entidad, con el fin de tomar en cuenta las reformas introducidas al régimen mercantil. Así, por ejemplo, se modifica el término durante el cual se realizaron actos que pueden ser afectados por las acciones revocatorias, el cual actualmente es de seis meses, ampliándolo a dieciocho meses. Igualmente, se prevé la revocatoria de los actos a título gratuito y los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercero beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y al seguro de depósito

Desde su creación el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ha cumplido un papel fundamental en el manejo de la crisis de las entidades financieras, evitando que se presenten situaciones que afecten el sistema en su conjunto.

Ahora bien, tanto el hecho de que el Fondo deba garantizar otras entidades adicionales a los establecimientos de crédito, como las situaciones de crisis en las cuales el Fondo ha debido intervenir, han mostrado la necesidad de introducir algunas reformas a su régimen legal, con el fin de que el mismo pueda cumplir su tarea fundamental, promoviendo soluciones a situaciones de crisis con el apoyo del sector privado.

4.1 Normas relativas a su objeto

En primer lugar, y de manera consecuente con la reforma que se realiza al régimen de toma de posesión, se elimina la función de asumir temporalmente la administración de instituciones financieras para lograr su recuperación económica y se sustituye por la obligación de designar a los agentes especiales de instituciones financieras en los casos de toma de posesión. De esta manera, se reducen los riesgos de conflicto de interés que se pueden presentar cuando el Fondo es administrador de la entidad y al mismo tiempo debe tomar medidas que implican realizar actos con la entidad, y se establece la responsabilidad en cabeza de quien corresponde.

4.2 Normas relativas a las instituciones que deben inscribirse

Se aclara igualmente que deben inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por éste, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Bancaria y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Igualmente se aclara la situación que se presenta cuando se otorgue la vigilancia de otras entidades a la Superintendencia Bancaria y se prevea para las mismas la garantía del Fondo.

4.3. Normas relativas al régimen patrimonial y manejo de los recursos

Los cambios legislativos que se han presentado en los últimos años han dado lugar a que el Fondo otorgue su garantía respecto de entidades muy dispares que comportan riesgos distintos. Lo anterior impone la necesidad de dar un tratamiento separado a cada categoría de dichos riesgos.

Para lograr tal propósito se prevé la existencia de reservas separadas, de acuerdo con las diferentes normas que establecen la garantía del Fondo. La primera de ellas se refiere a los establecimientos de crédito afiliados al fondo, la segunda a los fondos de pensiones, la tercera a los fondos de cesantías; y la cuarta para el pago de pensiones a cargo de las administradoras de riesgos profesionales.

Igualmente se contempla que si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debe garantizar otras entidades, los recursos destinados a asegurar el pago de dichas garantías se administrarán en reservas especiales y separadas.

El establecimiento de reservas separadas implica como corolario, la obligación de destinar los recursos de cada reserva exclusivamente para atender el pago de los siniestros o de las garantías para las cuales fueron constituidas, o para realizar operaciones de apoyo respecto de las entidades a las cuales se refiere la respectiva reserva. No se permite por consiguiente los préstamos entre reservas que a la postre terminarían eliminando el principio de separación que se quiere establecer.

De otra parte y como un principio de sana gestión en el manejo de las reservas, se dispone que el monto de los recursos que con cargo a una reserva se destinen para realizar operaciones de apoyo, así como su costo neto estimado, no podrá exceder las sumas que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras debería pagar por concepto del seguro de

aquellos realizados con recursos del patrimonio propio del Fondo, se destinarán a la formación de las reservas que a continuación se señalan tomando como base las entidades respecto de las cuales se hace el pago: reserva para el pago de seguro de depósito de bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial; reserva para el pago de la garantía de los fondos de cesantías; reserva para el pago de la garantía de los fondos de pensiones, y reserva para el pago de pensiones a cargo de las administradoras de riesgos profesionales;

b) En el evento en que la ley otorgue al Fondo la facultad o la obligación de garantizar otra clase de entidades, los recursos destinados a asegurar el pago de dichas garantías se administrarán en reservas especiales y separadas;

c) Cuando el Fondo obtenga ingresos por razón de operaciones realizadas con cargo a los recursos de las reservas o por venta de activos o entidades que adquirió en desarrollo de los procesos previstos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dichos recursos acrecerán las correspondientes reservas en la forma que determine el Gobierno;

d) Los recursos de cada una de las reservas se destinarán exclusivamente para atender el pago de los siniestros o de las garantías para las cuales fueron constituidas, o para realizar operaciones de apoyo respecto de las entidades a las cuales se refiere la respectiva reserva, en los términos de esta ley, y no podrán utilizarse para otros fines. El monto de los recursos que con cargo a una reserva se destinen para realizar operaciones de apoyo, así como su costo neto estimado, no podrá exceder las sumas que el Fondo debería pagar por concepto del seguro de depósito o de la respectiva garantía, salvo que dicha operación sea necesaria para evitar una liquidación que amenazaría la estabilidad del sistema financiero o causaría graves perjuicios a la economía nacional. Lo anterior sin perjuicio del pago posterior del seguro de depósito, si hay lugar al mismo.

Cuando quiera que los recursos de una reserva sean insuficientes para atender un siniestro, pagar una garantía o adoptar una medida de apoyo, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptará un plan de reconstitución de la reserva, el cual podrá incluir el aumento de las primas por encima del límite previsto en el artículo 323 de este Estatuto. Dicho plan deberá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando quiera que se prevea la realización del mismo, total o parcialmente, con aportes del Presupuesto General de la Nación o a través de operaciones de endeudamiento con la garantía de la Nación. En el evento en que de acuerdo con dicho plan se considere necesario recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, el Fondo adelantará los trámites necesarios ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se incorporen en el proyecto de presupuesto los recursos necesarios o se realicen las demás operaciones a que haya lugar;

e) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cobrará por razón de su labor administrativa y con cargo a las reservas, la suma que indique su junta directiva, la cual consistirá en un porcentaje del monto de los activos de las reservas o de los ingresos de las mismas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo de acuerdo con el presupuesto del mismo aprobado por la junta directiva.

Parágrafo transitorio. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia esta ley conforman el patrimonio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se dividirán en dos partes: aquellos que se conservarán como parte del patrimonio propio del Fondo, y los que estarán destinados a las reservas. Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo distribuir los recursos correspondientes; tomando en cuenta los siguientes principios:

a) Para determinar el monto que se destinará a reservas se tendrá en cuenta el valor de las sumas que han aportado las entidades financieras inscritas por concepto de primas por el seguro de depósito o pago de las garantías correspondientes y sus eventuales rendimientos, menos el valor de los siniestros pagados, y

b) Los recursos destinados a reservas se distribuirán entre las mismas en proporción al monto de las sumas pagadas por las entidades a las cuales se refiere cada una de ellas.

3. El costo neto que tengan para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las operaciones que en desarrollo de su objeto realice en favor de una entidad podrán constituir, de acuerdo con las características de la operación, un pasivo a cargo de la entidad respectiva. El Gobierno señalará de manera general los casos en que se deberá registrar este pasivo, la prelación en que se debe cancelar y los efectos del mismo.

Artículo 17. Modifícase el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

17.1 *Los literales d) y e) del numeral 1º del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:*

d) Otorgar préstamos a las entidades financieras dentro de programas con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de instituciones inscritas. Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar la realización de programas de fusión, adquisición, cesión de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y depositantes;

e) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva del Fondo.

17.2 *Adiciónase el numeral 1º del artículo 320 con los siguientes ordinales:*

k) Dentro del objeto general del Fondo y los límites fijados en la ley, otorgar garantías o compensar las pérdidas o déficits en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sean objeto de las medidas previstas en los artículos 48, literal i), 113 y 115 de este Estatuto.

1. Celebrar convenios con otras autoridades públicas con funciones de control, inspección y vigilancia, con el fin de prestarles asesoría y apoyo en el desarrollo de sus actividades, en las materias que guarden concordancia con el objeto del Fondo.

17.3 *Adiciónase el cuarto inciso del literal d) del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con la siguiente frase:*

En los casos en los cuales la composición de la Junta Directiva de la entidad que recibe el capital garantía haya sido determinada por ley, el Fondo tendrá derecho a designar un número adicional de miembros de tal manera que la composición de la junta refleje la participación del Fondo en el capital, o a designar un solo miembro adicional quien tendrá derecho a emitir un número de votos proporcional a la participación del Fondo en el capital de la entidad.

17.4 *Adiciónase el segundo inciso del numeral 4º del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con la siguiente frase:*

Para estos efectos el Fondo podrá suscribir la porción del capital que considere necesario.

17.5 *Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes ordinales:*

6. En el desarrollo de sus operaciones el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aplicará las siguientes reglas:

a) El Fondo podrá realizar las operaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan para buscar la recuperación de entidades financieras, cuando la liquidación de las mismas pueda eventualmente evitarse con su participación, o para buscar el pago a los ahorradores, inversionistas o depositantes, obtener mejores condiciones, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto;

b) Previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las entidades financieras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tomará en cuenta el costo que las mismas implicarían frente al valor que debería pagar por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. El Fondo preferirá aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo tomando en cuenta el valor del seguro de depósito. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno

de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito, caso en el cual podrán incrementarse las primas de seguro o el costo de la garantía de las entidades amparadas por la respectiva reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeción al límite previsto por el artículo 323 ordinal e) de este Estatuto;

c) Deberán preferirse medidas que no impliquen participación oficial en el capital de la entidad objeto de la medida y que prevean la actuación de los agentes que participan en el mercado financiero.

7. Además de las facultades previstas en el presente artículo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para efectos de cumplir su objeto general, podrá realizar las demás operaciones de apoyo de entidades financieras que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política, con sujeción a los principios del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las reglas establecidas en el ordinal anterior.

8. La Superintendencia Bancaria, por solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones, podrá instruir a las entidades vigiladas para que envíen a este último la información que el mismo requiera para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda entregar directamente al Fondo la información que el mismo le solicite.

Artículo 18. Adiciónase con los siguientes ordinales y párrafos el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

f) Se señalarán los eventos no amparados por el seguro de depósito, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera contra expresa prohibición de la Superintendencia Bancaria, siempre que dicha prohibición haya sido oportunamente revelada al público;

g) Las obligaciones del Fondo por razón del seguro de depósito o de una garantía podrán cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia;

h) Podrá cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente. Dicho pago tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía en el monto por el cual el mismo se realice. Igualmente podrán concederse créditos por parte de Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la entidad objeto de la medida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito;

i) Se establecerán condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro;

j) Se podrá establecer la fecha en la cual se hará el corte financiero con el fin de determinar el pago del seguro de depósito o la garantía. Los actos posteriores de los ahorradores o depositantes no podrán dar lugar a que se amplíe la exposición o la responsabilidad del Fondo.

Parágrafo 1º. El seguro de depósito podrá pagarse al cónyuge y a los herederos del beneficiario, sin necesidad de juicio de sucesión, cuando el valor del mismo no exceda la cuantía a la cual hace referencia el artículo 127, numeral 7º, de este Estatuto, para lo cual se cumplirán los requisitos que fije la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 2º. El Fondo de Garantías podrá cobrar por jurisdicción coactiva las sumas que haya pagado por razón o con ocasión del seguro de depósito o de las garantías que otorga, con base en información falsa e inexacta suministrada por la entidad asegurada o garantizada o por el solicitante, con los intereses correspondientes. Dichos intereses se cobrarán a la tasa máxima permitida por la ley, cuando el interesado haya actuado con culpa grave o dolo. En los demás casos, cuando la inexactitud se origine en información suministrada por la entidad, esta última pagará el interés moratoria. Para efectos de lo dispuesto en este numeral se expedirá un acto administrativo en el cual liquide el monto de la obligación, sin que sea necesario obtener el consentimiento del interesado.

Parágrafo 3º. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará las garantías que de acuerdo con la ley debe o puede otorgar en favor de ahorradores o inversionistas, para lo cual aplicará las disposiciones de este artículo en cuanto sean compatibles con su naturaleza, con excepción de lo previsto en los ordinales a) y e).

CAPITULO V

Disposiciones relativas a la Superintendencia Bancaria

Artículo 19. El inciso 1º del numeral 1º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. *Naturaleza y objetivos.* La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

Artículo 20. Adiciónase el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

3. *Representación legal.* La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario.

Artículo 21. Adiciónase al artículo 334 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

Parágrafo 3º. Las actas del Consejo Asesor del Superintendente Bancario y los documentos de trabajo que les sirvan de soporte serán reservados.

Artículo 22. El numeral 4º del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

4. *Ingresos.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia Bancaria provenirán de los siguientes conceptos:

- a) Las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas;
- b) Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos, y de fotocopias;
- c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;
- d) Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos;
- e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;
- f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la Entidad;
- g) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;
- h) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios, y
- i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 23. El numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

5. *Contribuciones.* El Superintendente Bancario exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en una tarifa que se aplicará sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la entidad vigilada a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

a) *Causación.* La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año;

b) *Cálculo.* La contribución se liquidará conforme a las siguientes reglas:

1. Se determinará el monto total del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en el período anual respectivo.

2. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia deducidos los excedentes de la vigencia anterior;

c) *Pago*. La Superintendencia el 1º de marzo y el 1º de agosto de cada año, o antes, exigirá la contribución mencionada.

Parágrafo 1º. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora de que trata el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. La contribución de las entidades constituidas en el semestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se causa se calculará teniendo como base el valor del capital suscrito al momento de su constitución.

Parágrafo 3º. Los recursos por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 24. Adiciónase con los siguientes numerales el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

11. El patrimonio de la Superintendencia Bancaria está constituido por:

a) Los bienes inmuebles que actualmente administra en virtud de lo establecido por el Decreto 1166 de 1993 y los bienes muebles de que es propietaria a la vigencia de la presente ley, y

b) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.

12. *Manejo y destinación de los ingresos*. Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los ingresos se manejarán en una cuenta denominada "Fondo Superintendencia Bancaria" y el recaudo, administración y ejecución de los mismos se efectuará directamente y con total autonomía por la Superintendencia Bancaria, quien deberá destinarlos exclusivamente para atender los gastos de funcionamiento e inversión que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El manejo de los recursos presupuestales de la Superintendencia Bancaria se sujetará a lo establecido para los establecimientos públicos en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 25. De conformidad con el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura y administración de la Superintendencia Bancaria con el propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

Artículo 26. Adiciónase el literal c) del numeral 5º, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

— Ordenar la adopción de un plan de recuperación.

Artículo 27. Adiciónase el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

8. Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la Superintendencia Bancaria promoverá mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Cuando la información que se suministre tenga carácter confidencial, la Superintendencia Bancaria podrá entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisión con tal carácter. Igualmente la Superintendencia Bancaria podrá permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando, se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Artículo 28. El numeral 2º del artículo 84 quedará así:

2. *Reducción del capital*. La Superintendencia Bancaria podrá reducir el capital de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras,

corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y sociedades de servicios financieros por el valor necesario, cuando la entidad se encuentre en alguna de las causales a que se refieren los artículos 113 y 114 de este Estatuto, y con motivo de pérdidas se reduzca su patrimonio neto por debajo del valor del capital pagado, sin que esta reducción afecte el límite del capital establecido en la ley, salvo que existan compromisos de capitalización que permitan cumplir dicho mínimo. Para dicha reducción no se requerirá consentimiento de los acreedores ni autorización de ninguna otra autoridad.

CAPITULO VI

Disposiciones relativas al mercado de valores

Artículo 29. Las sociedades comisionistas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley y deseen realizar la totalidad de las operaciones permitidas por la ley, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) moneda legal.

Las nuevas sociedades comisionistas de bolsa que opten por realizar únicamente el contrato de comisión para la compra y venta de valores y las actividades a que se refieren los literales c), d), e), f), h) del artículo 7º de la Ley 45 de 1990, además del corretaje de valores, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) moneda legal.

Para permanecer en funcionamiento, las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas deberán acreditar y mantener los montos absolutos de capital mínimo señalados en los incisos precedentes, de acuerdo con las actividades por ellas realizadas. Para tal efecto se tendrán en cuenta, además del capital pagado y una vez deducidas las pérdidas acumuladas y el costo de las inversiones de carácter obligatorio, las siguientes cuentas:

a) Reserva legal;

b) Prima en colocación de acciones;

c) Revalorización del patrimonio;

d) Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, registren defectos respecto de los requerimientos de capital señalados en este artículo, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a tales requerimientos en un término no superior a dos años. La Sala General de la Superintendencia de Valores señalará los términos dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Las sociedades comisionistas de bolsa que no acrediten en los plazos establecidos por la Sala General de la Superintendencia de Valores los niveles de capital requeridos en la presente ley, serán sancionadas dicha Superintendencia con una multa equivalente al 5% sobre el valor del defecto, la cual será impuesta por cada mes o fracción de mes de retardo en el cumplimiento.

Aquellas sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas que no acrediten la totalidad del capital requerido dentro del plazo establecido en el inciso anterior, deberán fusionarse o liquidarse. Cuando se opte por la fusión, las sociedades comisionistas deberán remitir a la Superintendencia de Valores, dentro del plazo antes señalado, copia del compromiso de fusión debidamente aprobado por el máximo órgano social de cada una de las compañías involucradas, el cual deberá contener la información prevista en las normas correspondientes. En todo caso, la fusión deberá quedar formalizada a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la mencionada remisión.

No obstante lo anterior, cuando una sociedad comisionista de bolsa que actualmente posea el capital mínimo exigido por el Decreto 10

1993 para la realización de todas las operaciones autorizadas por la ley, no acredite el monto mínimo de capital que para tal efecto prevé el inciso 1º del presente artículo, podrá optar por realizar únicamente las operaciones indicadas en el inciso 2º del mismo y acreditar y mantener el monto de capital allí señalado. Tal circunstancia deberá ser informada a la Superintendencia de Valores, entidad que impartirá, mediante normas de carácter general, las instrucciones para el correspondiente desmonte de las operaciones a que se refieren los literales a), b) y g) del artículo 7º de la Ley 45 de 1990.

Parágrafo 1º. Los montos señalados en este artículo se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE, aproximado al número entero siguiente expresado en millones de pesos. El primer ajuste se realizará el 1º de enero de 1999, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 1998.

Parágrafo 2º. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por inversiones de carácter obligatorio aquellas que, de conformidad con los reglamentos de las bolsas de valores del país, resulten necesarias para actuar en las mismas, excepto las destinadas a los fondos de garantías de las bolsas.

Artículo 30. El numeral 1º de la letra a) del artículo 2º de la Ley 27 de 1990 quedará así:

"1º. Las sociedades comisionistas miembros de bolsa, las cuales podrán tener una participación diferente en el capital social de esta última, siempre y cuando posean el número de acciones que, según lo establecido en los estatutos de la respectiva bolsa, sea necesario para ser miembro de ella.

Dicho número de acciones no podrá ser inferior al que posean las sociedades comisionistas miembros de la respectiva bolsa a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En ningún caso un mismo beneficiario real podrá tener una participación superior al quince por ciento (15%) del capital suscrito de una bolsa.

Artículo 31. La letra b) del artículo 2º de la Ley 27 de 1990 quedará así:

"b) Las utilidades que obtenga en desarrollo de su objeto social, ya sean ordinarias o extraordinarias, podrán ser repartidas a sus accionistas en dinero o en forma de acciones liberadas de la misma bolsa. Sin embargo, se requerirá de la previa autorización de la Superintendencia de Valores cuando quiera que se proyecte repartir en dinero efectivo el 50% o más de las utilidades líquidas del correspondiente ejercicio.

Artículo 32. Sustitúyese el parágrafo del artículo 2º de la Ley 27 de 1990 y adiciónase con los párrafos 2º, 3º y 4º, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1º. Las sociedades comisionistas de bolsa que decidan vender las acciones que posean en la respectiva bolsa de valores, deberán ofrecerlas a los demás accionistas, en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea en la fecha de la oferta, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en los estatutos de la bolsa, salvo cuando la negociación se realice con una sociedad comisionista que esté en proceso de ser admitida como miembro de la respectiva bolsa de valores.

Parágrafo 2º. Las bolsas de valores podrán adquirir sus propias acciones conforme a lo previsto en el artículo 396 del Código de Comercio.

Parágrafo 3º. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará la definición de beneficiario real contenida en las normas que regulan el mercado público de valores.

Parágrafo 4º. La participación de una sociedad comisionista miembro de la bolsa en el consejo directivo y en la cámara disciplinaria no podrá ser superior a un representante en cada uno de dichos organismos.

Artículo 33. Adiciónase el artículo 4º de la Ley 35 de 1993 con los siguientes literales:

1) Fijar las normas con sujeción a las cuales podrá desarrollarse la negociación de futuros, opciones y otros instrumentos derivados a través de las bolsas de valores o de las bolsas de futuros y opciones, así como a liquidación y compensación de los respectivos contratos, actividades

estas últimas que sólo podrán realizar las entidades constituidas para tal fin o por las bolsas de futuros y opciones;

m) Establecer las disposiciones que regulen la actividad de las bolsas de futuros y opciones y la de las sociedades que realicen la liquidación y compensación de los contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados.

Artículo 34. El Gobierno Nacional fijará los montos mínimos de capital que deben acreditar, para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de futuros y opciones y de las entidades que se constituyan con el objeto de liquidar y compensar los contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, montos que sólo podrán ser modificados por ley.

Artículo 35. Sin perjuicio de las facultades que le otorgan la Ley 32 de 1979, la Ley 35 de 1993 y las demás normas complementarias, la Superintendencia de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre las bolsas de futuros y opciones y sobre las sociedades que se constituyan para realizar la liquidación y compensación de los contratos de futuros y opciones, para lo cual tendrá las mismas facultades que le otorga la ley en relación con las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa.

Artículo 36. Las bolsas de valores, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes de valores, los establecimientos de créditos y las entidades aseguradoras podrán participar en el capital de las bolsas de futuros y opciones y en el de las sociedades que realicen la compensación y liquidación de contratos de futuros y opciones. El Gobierno Nacional podrá autorizar a otros agentes del mercado para que participen en el capital de las mencionadas entidades.

Artículo 37. El numeral 1º del artículo 76 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. *Régimen aplicable a las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa.* Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales, aún en aquellos eventos en que la matriz posea títulos inscritos en bolsa.

Artículo 38. El literal b) del numeral 3º del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"b) No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradoras de fondos de pensiones y cesantías, salvo cuando se trate del pago por el establecimiento bancario matriz de cheques girados por la filial por valor superior al saldo de su cuenta corriente, siempre que el excedente corresponda al valor de cheques consignados y aún no pagados por razón del canje, y su valor se cubra al día hábil siguiente al del otorgamiento del descubierto, así como en aquellos casos análogos que el Gobierno Nacional autorice, y

Artículo 39. Las causales, procedencia de la medida y demás reglas previstas sobre toma de posesión y programas de restablecimiento o adopción de medidas de recuperación previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero serán aplicables a la Superintendencia de Valores y a sus entidades vigiladas, en lo que sean compatibles con su naturaleza. Las funciones que esta ley otorga al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán ser cumplidas por la Superintendencia de Valores respecto de sus vigiladas, salvo en lo que se refiere al desarrollo de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos.

También serán aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores las disposiciones de los artículos 81, 88 y 97, numerales 1º y 3º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 40. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Valores provendrán de los siguientes conceptos:

1. Derechos de inscripción y cuotas que deben pagar las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los derechos por concepto de oferta pública en el país y en el exterior.

depósito o de la respectiva garantía, salvo que dicha operación sea necesaria para evitar una liquidación que amenazaría la estabilidad del sistema financiero o causaría graves perjuicios a la economía nacional. Lo anterior sin perjuicio del pago posterior del seguro de depósito, si hay lugar al mismo. De esta manera, la exposición del Fondo siempre es la misma, y gracias a dicho principio se evita que el Fondo pueda comprometer cuantiosos recursos en salvar una determinada entidad, cuando sería económicamente más eficiente liquidarla y ello no comporte riesgos para el sistema. Lo anterior obviamente no se aplica en los casos de riesgo sistémico, pues en tales oportunidades no es posible establecer límites, pues está en juego la estabilidad de la economía en su conjunto.

Como quiera que puede suceder que los recursos de una reserva sean insuficientes para atender un siniestro, pagar una garantía o adoptar una medida de apoyo, se prevé que en tales casos la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptará un plan de reconstitución de la reserva, el cual podrá incluir el aumento de las primas por encima del límite previsto en el artículo 323 del Estatuto. Dicho plan deberá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando quiera que esta vaya a realizarse, total o parcialmente, con aportes del Presupuesto General de la Nación o a través de operaciones de endeudamiento con la garantía de la Nación.

En la medida en que en virtud del proyecto, el Fondo deja de recibir como ingresos propios las sumas que paguen las entidades por seguros o garantías, es necesario prever la forma como cubrirá sus gastos, para lo cual se establece que el mismo cobrará por razón de su labor administrativa y con cargo a las reservas, la suma que indique su Junta Directiva, la cual consistirá en un porcentaje del monto de los activos de las reservas o de los ingresos de las mismas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de acuerdo con el presupuesto del mismo, aprobado por la Junta Directiva.

4.4. Normas relativas a las operaciones autorizadas

En relación con las operaciones autorizadas del Fondo, lo primero que hace el proyecto es precisar los principios que deben guiar las operaciones del Fondo, los cuales corresponden a una sana política en el manejo de las situaciones de crisis. Los principios aplicables básicamente son los siguientes:

El Fondo no debe realizar operaciones de apoyo o rescate cuando su actuación no representa utilidad real, por ello se establece que él podrá realizar las operaciones previstas en la ley y en las normas que la desarrollan para buscar la recuperación de entidades financieras, cuando la liquidación de las mismas pueda eventualmente evitarse con su participación, o para buscar el pago a los ahorradores, inversionistas o depositantes, obtener mejores condiciones, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Igualmente, el Fondo debe actuar con criterios de racionalidad económica. Por ello siguiendo el principio de economía que consagra el artículo 209 de la Constitución, se establece que previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las entidades financieras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tomará en cuenta el costo que las mismas implicarían frente al valor que debería pagar por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. Así las cosas, el Fondo preferirá aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo, tomando en cuenta el valor del seguro de depósito.

Es evidente que el caso de riesgo sistémico este límite no puede operar y por ello en ese evento se pueden adoptar medidas que excedan dicho costo.

Finalmente y siguiendo el principio de que el Estado no debe asumir tareas que son propias del sector privado, se establece que deberán preferirse medidas que no impliquen participación oficial en el capital de la entidad objeto de la medida y que prevean la actuación de los agentes que participan en el mercado financiero.

De otra parte, se aclaran algunas normas que han generado dudas sobre su alcance en relación con la operación del Fondo, con el fin de que las operaciones del mismo puedan desarrollarse para apoyar al sector privado en los programas de rescate de entidades en dificultades.

Tal es el caso de los préstamos que puede otorgar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dentro de programas con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de instituciones inscritas que podrán en adelante otorgarse tanto a la entidad objeto del programa de recuperación como a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar la realización de programas de fusión, adquisición, cesión de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y depositantes.

Igualmente, se prevé que el Fondo podrá adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale su Junta Directiva, así como otorgar garantías o compensar las pérdidas o déficits en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que se encuentre en las situaciones previstas en los artículos 113 y 115. De esta manera, siguiendo el ejemplo de otros países, se remueve uno de los obstáculos principales que existen para la participación del sector privado en el salvamento de las entidades en dificultades, como es el hecho de que dichas operaciones les generarían pérdidas.

Se aclara en esta materia que cuando el Fondo capitalice, puede suscribir la porción que considere conveniente. No es pues necesario que suscriba las sumas que inicialmente ordenó la Superintendencia Bancaria, como se prevé actualmente, sino las sumas estrictamente necesarias. Se logra de esta manera mayor eficiencia en la acción del fondo.

Adicionalmente, se prevé de manera general que el Fondo podrá realizar operaciones de apoyo de entidades financieras que le autorice el Gobierno Nacional. Se abre así la puerta a la realización de operaciones novedosas que puedan contribuir a la recuperación de las entidades financieras.

4.5. Normas relativas al seguro de depósito

El seguro de depósito debe ofrecer garantías adecuadas a los ahorradores de tal manera que cuando se presente una situación de crisis, los mismos puedan contar en el menor tiempo posible con el pago correspondiente. De esta manera, se reduce el riesgo de que se produzca una crisis de confianza en el sistema.

Adicionalmente, es necesario establecer reglas que preserven los principios que rigen el seguro de depósito y eviten conductas indebidas.

Para lograr estos dos propósitos, el proyecto adopta las siguientes medidas:

De una parte, se prevé que el seguro de depósito, sólo se puede usar pagando directamente al depositante, sino que también es posible que los recursos se utilicen de otra manera para que el depositante reciba el pago de su crédito. De esta manera, una entidad financiera podría adquirir los activos y pasivos de una entidad en crisis, y recibir del Fondo un valor equivalente del seguro, asumiendo la obligación de pagar la totalidad de los depósitos. Esta medida puede ser económicamente más benéfica para los depositantes.

Además, con el fin de acelerar el pago se prevé que puede cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente. Dicho pago obviamente tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía en el monto por el cual el mismo realice. Igualmente podrán concederse créditos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la entidad objeto de la medida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito. De esta manera, se busca que se trate de la mejor manera posible los pequeños ahorradores o depositantes y reducir el riesgo de pérdida de confianza en el sistema.

Finalmente, y siguiendo las reglas de pago de depósitos en cuentas de ahorro sin juicio de sucesión, se establece el mismo principio para el seguro de depósito, teniendo en cuenta que este reemplaza el depósito y por ello debe beneficiarse del mismo tratamiento.

Si de una parte, las medidas antes citadas buscan lograr un pago oportuno del seguro de depósito, de otra parte debe procurarse evitar que se violen los principios propios del seguro, para lo cual se establecen reglas dirigidas a tal fin, como la de prever que la junta del Fondo debe señalar los eventos no amparados por el seguro de depósito, incluyendo

las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera contra expresa prohibición de la Superintendencia Bancaria, o las condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro.

Adicionalmente, y para sancionar el cobro abusivo del seguro, se establece que se podrá cobrar por jurisdicción coactiva las sumas que haya pagado por razón de con ocasión del seguro de depósito o de las garantías que otorga, con base en información falsa o inexacta suministrada por la entidad asegurada o garantizada o por el solicitante, con los intereses correspondientes.

CAPITULO V

Disposiciones relativas a la Superintendencia Bancaria

Obviamente, para que el proceso de intervención temprana funcione adecuadamente, es necesario que la Superintendencia Bancaria tenga las herramientas necesarias para que los procesos de entrada, permanencia y salida del mercado se enmarquen dentro de los principios establecidos en el presente proyecto.

5.1. Modificación de la naturaleza de la Superintendencia Bancaria y reglas relativas a su patrimonio e ingresos

La Superintendencia Bancaria como organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda depende presupuestalmente del mismo y la totalidad de los ingresos que percibe deben ser remitidos al Tesoro Nacional para que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

De acuerdo con la estructura de la supervisión moderna, se requiere para el adecuado desarrollo de su gestión de vigilancia y control sobre la actividad financiera, aseguradora mayor independencia y autonomía.

En tal sentido, se ha venido recomendando en varias oportunidades la necesidad de que las autoridades de vigilancia e inspección deben gozar de autonomía de recursos para su sostenimiento y funcionamiento y que por lo tanto deben diseñarse instrumentos que promuevan la autonomía presupuestal de las autoridades de control.

Por tal razón, es fundamental y necesaria la modificación de algunos artículos del Estatuto Orgánico del sistema financiero y la inclusión de nuevas disposiciones que de una parte redefinan la naturaleza de la Superintendencia Bancaria dotándola expresamente de personería jurídica, patrimonio propio y mayor autonomía administrativa y de otra que señalen de manera clara cuáles recursos constituyen su patrimonio y la forma de calcular las contribuciones a cargo de las entidades vigiladas.

No sobra advertir que mediante tal reforma se dota a la Superintendencia Bancaria de la facultad de manejar sus propios recursos lo cual facilita la implementación de técnicas avanzadas de supervisión de manera más oportuna.

En el proyecto propuesto se dota entonces a la Superintendencia Bancaria de personería jurídica, es decir, se le asigna la calidad de persona jurídica, pues sólo así se le puede considerar como sujeto de derechos y obligaciones.

Sólo en tanto se le dote de personería jurídica se puede radicar en cabeza suya un patrimonio y la independencia o autonomía administrativa que requiere, pues estos dos son atributos que sólo son predicables de las personas en el sentido legal.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria podría demandar y ser demandada directamente ante los tribunales sin necesidad de que acuda a la personería jurídica de la Nación.

De otra parte, se le dota de un patrimonio propio, es decir, de la posibilidad de que como persona jurídica goce de un patrimonio independiente radicado en cabeza suya, y que se traduce en una autonomía presupuestal y por ende administrativa.

De igual forma, se señalan de manera expresa los conceptos y rubros que constituyen ingresos de la Superintendencia, que en concordancia con el artículo primero y sexto del proyecto, constituyen su patrimonio.

A su turno y considerando el hecho de que el actual numeral 4º del artículo 337 del Estatuto Orgánico del sistema financiero, no aclara la forma como se causan y calculan las contribuciones a cargo de las entidades vigiladas, en el proyecto de reforma se establecen las reglas para tales efectos, así como se indica la forma como debe procederse a calcularlas y liquidarlas bajo circunstancias especiales evitando así la multiplicidad de interpretaciones que sobre el tema genera el artículo vigente.

5.2. Normas relativas a las funciones del Superintendente Bancario

En concordancia con la reforma al régimen de intervención, se prevé expresamente la facultad de la Superintendencia de adoptar un plan de recuperación, el cual como ya se vio, normalmente implicará la participación del sector privado en las soluciones.

Así mismo, y teniendo en cuenta la creciente internacionalización del sistema financiero, se acogen recomendaciones internacionales que apuntan en el sentido de prever mecanismos que permitan una supervisión consolidada.

Lo anterior siempre tomando en cuenta principios de reciprocidad.

Para tal efecto se establece que la Superintendencia Bancaria promoverá mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.

Igualmente, la Superintendencia Bancaria podrá permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede, entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando, se reconozca a esta misma entidad esa posibilidad.

Para evitar cualquier duda sobre el manejo de la información que en desarrollo de lo anterior suministre la Superintendencia Bancaria se establece que la información confidencial que suministre la Superintendencia Bancaria, sólo se entrega con el compromiso de que la misma sea conservada por la entidad de supervisión con tal carácter.

CAPITULO VI

Reformas al régimen del mercado de valores

6.1. Actualización de los capitales mínimos para las sociedades comisionistas de bolsa

Los montos de capital mínimo que para las sociedades comisionistas de bolsa contempla este proyecto de ley, corresponden a la actualización de aquellos exigidos a tales entidades en 1993, con base en los índices de inflación registrados desde entonces.

Considerando que las sociedades comisionistas deben preservar una fortaleza patrimonial consistente con la labor de manejo de recursos del público que les es propia y con la calidad profesional que debe caracterizar el desarrollo de su actividad, se vio la necesidad de efectuar la actualización propuesta con el fin de evitar su desmedro patrimonial.

Así mismo, se considera de gran beneficio para el desarrollo del mercado de valores que sus principales agentes sean entidades patrimonialmente sólidas.

Por otra parte, al igual que lo contemplado para las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el proyecto establece que los montos de capital, ajustados anualmente, deberán ser cumplidos en forma permanente por las entidades en funcionamiento, de forma que dichos montos se mantengan en términos reales en el ejercicio de la actividad.

6.2. Reforma al régimen legal de las bolsas de valores

La Ley 27 de 1990 previó que sólo las sociedades comisionistas miembros y las entidades sin ánimo de lucro podrían ser accionistas de las bolsas. Igualmente previó que todos los comisionistas debían tener igual participación en el capital accionario de la bolsa y que en el caso de que existieran personas que no podrían ser accionistas, las acciones podían ser adquiridas por la propia bolsa o por entidades de las cuales fueran accionistas todos los comisionistas. Así mismo la ley previó en último término la exclusión del accionista.

Sin embargo, las cambiantes condiciones de evolución de la intermediación de valores, han acreditado que algunas de dichas condiciones son demasiado rígidas pues se oponen a la eventual reestructuración de esta industria para responder adecuadamente a dichas evoluciones y además pueden poner en peligro la estabilidad patrimonial de las bolsas, por ello se estima conveniente introducir algunas modificaciones en el régimen legal que regula la propiedad de las acciones de las bolsas de valores.

Es por ello que se considera pertinente permitir a los accionistas una ampliación en su participación dentro del capital accionario de las bolsas.

Dicha ampliación sólo puede hacerse efectiva en la medida en que la tenencia de acciones de las bolsas de valores resulte remunerativa para sus poseedores, pues en razón de la disposición actualmente vigente que prohíbe, salvo los casos previstos en la ley, la distribución en efectivo de utilidades a los tenedores de acciones de las bolsas, no existe incentivo alguno para los accionistas de las bolsas de ampliar su participación en el capital de las mismas;

Sin embargo, esta nueva posibilidad no puede conducir a un nivel de concentración de la propiedad del capital de las bolsas en manos de un solo beneficiario real que le dé un poder decisorio sustancial frente a los otros accionistas en lo que tiene que ver tanto con la distribución de utilidades y la orientación a largo plazo del negocio como en la gestión de los órganos de dirección y fiscalización de las bolsas.

Lo anterior sin perjuicio de velar porque las bolsas cuenten con recursos suficientes para desempeñar adecuadamente la actividad de interés público que les es propia, lo que supone un nivel de reinversión de utilidades del negocio suficiente para mantener sus procesos operativos actualizados.

De acuerdo con lo anterior se proponen las siguientes modificaciones al régimen actual:

1º. Eliminar del numeral 1º de la letra a) del artículo 2º, de la Ley 27 de 1990 la condición de que los comisionistas tengan una participación idéntica en el capital de las bolsas. Se dejaría como exigencia el que dichos comisionistas por lo menos tengan el número de acciones que, según lo establecido en los estatutos de la respectiva bolsa, sea necesario para ser miembro de ella.

Adicionalmente y con el propósito de evitar la concentración en el capital de las bolsas, se limitaría al 15% la participación que un mismo beneficiario real pueda tener en dicho capital.

2. Modificar la letra b) del artículo 2º de la Ley 27 de 1990, en el sentido de permitir a las bolsas repartir utilidades tanto en acciones de la propia bolsa como en dinero. Sin embargo, se requeriría la previa autorización de la Superintendencia de valores cuando quiera que se proyecte repartir en dinero el 50% o más de las utilidades líquidas del correspondiente ejercicio.

3. Sustituir el parágrafo del artículo 2º de la Ley 27 de 1990, que impone a las bolsas la obligación de comprar las acciones que en la misma posea una sociedad comisionista que pierda tal condición. En su lugar se propone establecer tanto para dichas sociedades como para aquellas que decidan vender las acciones que posea por encima del mínimo exigido para ser miembro de la respectiva bolsa, la obligación de ofrecerlas a los demás accionistas en proporción a su participación, salvo cuando su negociación se realice con una sociedad comisionista que esté en proceso de ser admitida como miembro de la respectiva bolsa.

Se agregarían tres nuevos párrafos con los siguientes fines:

— Para conservar el derecho que tienen las bolsas de readquirir sus propias acciones, en los términos del artículo 396 del código de comercio;

— Para precisar la definición de beneficiario real, y

— Para limitar la participación de una sociedad comisionista en los órganos de dirección y fiscalización de las bolsas.

6.3. Futuros, opciones y otros instrumentos derivados

El grado de desarrollo y sofisticación de los mercados financieros y bursátiles, y la naturaleza misma de la regulación vigente en materia contable para los inversionistas institucionales, así como las características, por definición volátiles, de la evolución de los precios en los mercados de activos financieros, hacen necesario el desarrollo de productos tales como las denominadas operaciones de futuros, las opciones y otro tipo de productos derivados, que permitan a sus usuarios cubrirse contra los riesgos de tasa, precio y en general los riesgos derivados de las cambiantes condiciones de la coyuntura económica.

Un florecimiento satisfactorio de este tipo de instrumentos sólo puede darse si se cuenta con un entorno jurídico y reglamentario apropiado para el mismo, en lo que se refiere a la característica de los centros de negociación de tales instrumentos, y en términos de las particularidades

que definen a los agentes que participan como intermediarios en la negociación y/o compensación de los contratos de este tipo.

No sobra señalar que es conveniente que en la negociación de estos instrumentos, los eventuales clientes cuenten con la garantía de que los intermediarios especializados en dichas operaciones y quienes las garantizan tengan los conocimientos y la idoneidad moral y profesional así como los medios financieros suficientes para garantizar una operación organizada de esos mercados.

Tampoco sobra señalar que a dichos mercados deben y pueden tener acceso todos aquellos clientes que requieren tener coberturas, lo que implica que la operación de los mismos puede involucrar un amplio espectro del público en general, cuyo interés debe ser tutelado por las autoridades las que además deben velar por el establecimiento y mantenimiento de altos estándares de profesionalismo, ética y rectitud en la operación de un mercado que es público.

Cabe anotar que por principio de economía en la gestión estatal se debe aprovechar el conocimiento acumulado en materia de vigilancia y regulación sobre los mercados bursátiles, que de muchas maneras está emparentado con la mecánica de operación de mercados de cobertura, por parte de la Superintendencia de Valores y que dado el nivel actual y el que en el futuro previsible pueden alcanzar las negociaciones sobre productos derivados y de cobertura no resulta aconsejable la creación de una nueva entidad estatal de regulación y vigilancia de estos mercados.

Finalmente, dada la importancia del tema, resulta conveniente regular quiénes pueden acceder al capital de las bolsas de futuros y opciones y de las entidades que se constituyan para liquidar y compensar esta clase de operaciones.

Por lo expuesto se propone adicionar el artículo 4º de la Ley 35 de 1993, a fin de que el Gobierno Nacional quede facultado para fijar tanto las normas con sujeción a las cuales se realizará la negociación de futuros, opciones y demás instrumentos derivados en las bolsas de valores y las bolsas de futuros, opciones y demás instrumentos derivados, como aquellas que sean necesarias para regular la actividad de las bolsas y de las sociedades que se creen para compensar y liquidar estas operaciones.

También se propone facultar al Gobierno Nacional para que fije el capital mínimo de las bolsas de futuros y opciones y de las entidades que se constituyan con el objeto de liquidar y compensar los contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados.

Se plantea que la Superintendencia de Valores ejerza la inspección y vigilancia de dichas entidades.

Finalmente, se proponen las entidades que podrán participar en el capital de las bolsas de futuros y opciones y en el de las sociedades que se constituyan con el objeto de compensar y liquidar tales operaciones.

6.4. Régimen filial matriz

Actualmente existe una disposición por medio de la cual se prohíbe a los administradores y miembros de junta directiva de las matrices de las sociedades comisionistas de bolsa formar parte de sus juntas directivas, cuando quiera que posea títulos inscritos en bolsa, disposición adoptada con la intención de prevenir el uso de información privilegiada, "barrera china" inofensiva y perjudicial pues de ninguna manera impide que tal uso se dé, ni contribuye a detectarlo y en cambio, obstaculiza una gestión coordinada de la filial con los objetivos de la matriz, favoreciendo deseconomías.

En el evento en que se dé un uso indebido a la información privilegiada con que cuenta bien sea la matriz o la filial, la detección de tal ilícito es función de la evaluación del comportamiento comercial de la filial o de la matriz, y no de la evaluación de quienes pertenecen o no pertenecen a la junta directiva de la filial.

Considerando que un nivel mayor de involucramiento en el negocio de la filial por parte de los administradores o dueños de la matriz puede contribuir a su operación más eficiente, la que, a su vez, puede redundar en mayores perspectivas de desarrollo del mercado bursátil en general, se estima necesario adicionar el numeral 1º del artículo 76 del Decreto 663 de 1993 con la frase "aun en los eventos en que la matriz posea títulos inscritos en bolsa" para de esta manera permitir que los miembros de la

junta directiva y los representantes legales de los establecimientos de crédito que sean matriz de las sociedades comisionistas de bolsa, puedan formar parte de sus juntas directivas.

6.5. Régimen de contribuciones de la Superintendencia de Valores

Los parámetros fundamentales que fijan en la actualidad el procedimiento y los montos para realizar el cobro de las tarifas que por concepto de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de autorización de ofertas públicas tiene una vigencia de más de veintisiete años, por cuanto son los mismos que fueron aprobados mediante la Ley que creó la Comisión Nacional de Valores (Ley 32 de 1979) y el Decreto-ley que determinó su estructura y organización inicial (Decreto 831 de 1980).

Si bien el sistema y el método para recaudar las tarifas que ha sido empleado hasta la fecha ha permitido que la Superintendencia de Valores financie importantes programas, principalmente en lo relacionado con la promoción del mercado público de valores, en los más de veintisiete años de vigencia del régimen han surgido importantes cambios jurídicos y fácticos que han colocado a la institución en una situación bien distinta de la inicialmente previstas.

Desde la perspectiva jurídica, la expedición y vigencia de la Constitución Política de 1991, además de que modificó la naturaleza jurídica de la entidad fijó también nuevas reglas para el cobro de las tarifas por todo concepto, estableciendo mecanismos que si bien son flexibles otorgan una participación directa al Congreso de la República en el establecimiento de los sistemas, métodos y forma de distribuir el recaudo, que hacen necesaria su intervención para diseñar esquemas que permitan atender de mejor manera los requerimientos de la institución.

Desde la perspectiva práctica, la Superintendencia de Valores ha incrementado significativamente su participación y funciones en el sector público, principalmente como consecuencia de competencias que le han sido atribuidas para ejercer control sobre emisores de manera exclusiva y del surgimiento dinámico de nuevos actores en el mercado público de valores, en particular como intermediarios o auxiliares del mismo, que han quedado también sujetos a la supervisión de la entidad.

Frente a esta realidad se ha observado la necesidad de que la Superintendencia de Valores inicie un proceso destinado a procurar la financiación de todas sus actividades con los recursos que recaude de los emisores y los agentes que intervienen en el mercado, como sucede en sus áreas respectivas con las demás Superintendencias del país, adoptando para ello procedimientos lo suficientemente ágiles y flexibles que permitan adaptarse a las condiciones del mercado público de valores y eviten traumatismos en el desarrollo del mismo.

Para estos propósitos en particular, resulta indispensable modificar la legislación vigente, por cuanto los recaudos que se realizan por concepto de inscripciones, actualización de las mismas y ofertas están atados a la financiación de algunas actividades de la Superintendencia, específicamente relacionadas con la elaboración de estudios e investigaciones técnicas, la realización de publicaciones e informes, el funcionamiento de un sistema integral de información y la difusión de información sobre el mercado de valores (artículo 15, Decreto 831 de 1980), mientras que los demás gastos que demanda la actividad de la entidad deben ser cubiertos con otros recursos del presupuesto nacional.

El artículo que se propone atiende entonces la necesidad de que la Superintendencia de Valores financie gradualmente y sin causar traumatismos el mercado la totalidad de sus actividades con los recursos que recaude, dentro de las competencias que la Constitución Política ha atribuido en la materia al Congreso de la República y a la administración.

Así, en el inciso primero se fijan los parámetros que rigen el sistema de recaudo, mediante una estrecha coordinación entre el cobro de la tarifa y el aforo que previamente ha hecho el Congreso de la República al aprobar el presupuesto nacional, de lo que constarán los gastos de la Superintendencia en el año siguiente, discriminados de la siguiente manera:

i) Aquéllos que se destinarán a los conceptos previstos en el numeral 2º del artículo 16 del Decreto-ley 831 de 1980;

ii) Los que se financiarán con recursos varios del presupuesto de renta, y

iii) La diferencia que resulta entre los conceptos indicados en los numerales i) y ii) y del presupuesto total de gastos de la Superintendencia.

Con base en las variables indicadas, el total de recaudo previsto para el año por concepto de inscripciones, actualizaciones y ofertas resulta de sumar los numerales i) y iii) anteriores y de acuerdo con las partidas correspondientes del presupuesto anual que aprueba el Congreso.

A partir del monto señalado corresponde al Superintendente fijar los porcentajes de recaudo y las sumas aplicables a cada emisor, agente que interviene en el mercado público de valores y oferta con base en el método y la forma de distribución señaladas en el artículo propuesto.

Para estos efectos, prevé el proyecto que se realice una distribución equitativa, con base en el patrimonio de las entidades sujetas a inspección y vigilancia y de los emisores o en el presupuesto anual de estos últimos cuando su patrimonio no es determinado, en el valor de las operaciones de intermediación en el mercado público de valores para los intermediarios no vigilados y en el valor total de la oferta que se realice en el país o en el exterior, y con la posibilidad de establecer descuentos que promuevan la desconcentración de capital accionario, la conformación del segundo mercado y la inscripción anticipada, todos ellos mecanismos que estimulan eficientemente el mercado de valores.

Prevé igualmente el proyecto que el Superintendente podrá establecer límites máximos y mínimos de cobro para evitar situaciones que desborden la capacidad de pago o impliquen esfuerzos de la Superintendencia en relación con personas que no aportan a los gastos de la misma.

Finalmente, recomienda la propuesta presentada que la resolución expedida por el Superintendente no se somete a la aprobación de ninguna otra autoridad, en atención que el artículo prevé los mecanismos de control necesarios, que derivan de los topes globales que fija el Congreso y de los métodos y forma de distribución que impone, a la vez que establece una cuenta de uso exclusivo para el recaudo de los recursos, autorizada por la Dirección General del Tesoro, que constituyen el mecanismo idóneo para garantizar la destinación de los mismos a los fines previstos en la ley, de acuerdo con la naturaleza del recaudo y las precisiones que al respecto ha hecho la Corte Constitucional.

Del honorable Senado de la República, muy atentamente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 149 de 1997 Senado, "por el cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador y el mercado público de valores", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 20 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario,

Pedro Pumarejo Vega.